

PROYECTO DE LEY

LEY QUE ESTABLECE UNA LIQUIDACIÓN JUSTA DE PENSIONES ALIMENTARIAS

La Congresista de la República **Sonia Echevarría Huamán**, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le faculta el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y el artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone la siguiente iniciativa legislativa:

LEY QUE ESTABLECE UNA LIQUIDACIÓN JUSTA DE PENSIONES ALIMENTARIAS

Artículo Único.- Modificación del Artículo 568° del Código Procesal Civil

Modifíquese el primer párrafo del Artículo 568° del Código Procesal Civil, quedando redactado de la siguiente forma:

Liquidación.-

Artículo 568. Concluido el proceso, sobre la base de la propuesta que formulen las partes, el Secretario de Juzgado practicará la liquidación de las pensiones devengadas y de los intereses computados a partir del día en que se presentó la demanda, atendiendo a lo ocurrido en el cuaderno de asignación anticipada. De la liquidación se concederá traslado al obligado por el plazo de tres días y con su contestación o sin ella, el Juez resolverá. Esta decisión es apelable sin efecto suspensivo.

(...)



SONIA ECHEVARRÍA HUAMAN
Congresista de la República

Carla GALVAN

Marita Herrera

MARITZA GARCIA
Rebeca Torres



EXPOSICION DE MOTIVOS

Los procesos de alimentos en general son considerados derechos de primera gama, ello por cuanto su naturaleza tiene un fin de protección a la subsistencia del ser humano; siendo ello así su urgencia, tutela y trámite son de carácter especial; habiendo incluso el Estado establecido una tutela especial en casos de menores de edad, ello en armonía con el interés superior del niño¹; siendo el Juez de Paz Letrado el que regularmente lleva los trámites de estos procesos vinculado a los derechos de familia.

Conforme a nuestra legislación vigente los sujetos que pueden recibir los alimentos, es decir en relación a los sujetos que pueden demandar la satisfacción de la prestación alimentaria, tenemos que son los siguientes:

1. El alimentista menor de edad, respecto del cual se presume el estado de necesidad, y a tales efectos basta con la acreditación de la relación de parentesco que la ley exige, a efectos de poder gozar del derecho.
2. El alimentista mayor de edad, los descendientes, ascendientes, cónyuge y otros; en este caso la ley exige una demostración de que la persona acreedora a los alimentos no tiene los recursos necesarios para subsistir por encontrarse en una situación de desempleo, por encontrarse cursando estudios satisfactorios o por tener un estado de salud físico o psicológico precario que le impide trabajar.

Debemos de indicar que la pensión de alimentos es la expresión o concretización de los alimentos, razón por la cual su determinación es crucial, pues se trata de determinar el quantum que permita al alimentista alcanzar su subsistencia.

La pensión se clasifica del siguiente modo:

1. Pensión devengada: es aquella atrasada.
2. Pensión cancelada: es aquella que ya ha sido pagada.
3. Pensión futura: es aquella cuyo cumplimiento es futuro.

Asimismo, por su naturaleza, la pensión de alimentos puede experimentar cambios o alteraciones en su quantum, dependiendo de las circunstancias relativas tanto a las necesidades de quien tiene derecho a percibirla, como de la situación económica de quien tiene el deber de solventarla.

El derecho a alimentos ha sido reconocido en los pronunciamientos jurisdiccionales, del siguiente modo:

"El instituto jurídico de los alimentos puede conceptuarse como el deber impuesto jurídicamente a una persona para asegurar la subsistencia de otra persona; asimismo, doctrinariamente, para que se configuren los alimentos deben constituirse los siguientes

¹ . En anterior oportunidad el Tribunal Constitucional [STC 02132-2008-PA/TC] ha precisado que el principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4° de la Norma Fundamental, en cuanto establece que "La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (, .)", Tal contenido de fundamentalidad es reconocido a su vez por la "Convención sobre los Derechos del Niño" de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 25278 del 3 de agosto de 1990, publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de agosto de 1990. El texto de la mencionada convención en Separata Especial el 22 noviembre 1990 y mediante N.O 25302, publicada el 4 de enero de 1991, se declaró de preferente interés nacional la difusión de la "Convención sobre los Derechos del Niño".

elementos: a) el estado de necesidad del acreedor alimentario; b) la posibilidad económica de quien debe prestarlo; y c) norma legal que señale la obligación alimentaria"
(Casación N° 3820-2002-PIURA, 4 de Junio del 2003)

La citada jurisprudencia resume los principales rasgos del derecho a alimentos:

1. El constituir un instituto jurídico, es decir, una categoría jurídica que agrupa a un haz normativo y delimita un ámbito específico de atribuciones y exigencias respecto a los mismos.
2. La dimensión axiológica, la carga de índole valorativa, aunque su expresión sea económica o patrimonial.
3. El reconocimiento de: a) una situación de precariedad que hace imposible al titular del derecho poder subsistir por sí mismo; b) la factibilidad económica que debe ostentar el aportante; y c) el reconocimiento legal de dicha exigencia.

De acuerdo con lo referido, **no queda duda alguna que el derecho alimentario constituye una demanda de trascendencia en el ordenamiento jurídico y en el contexto de la sociedad.** lo cual precisamente ha justificado su regulación tanto en el Código Civil, como en el Código Procesal Civil y en el Código de los Niños y adolescentes.

Actualmente en los procesos de alimentos la liquidación de devengados se calcula a partir del día siguiente de la notificación de la demanda; es decir si un obligado alimentario ha venido incumpliendo con su obligación alimentaria; los devengados según el artículo 568° del Código Procesal Civil, recién serán calculados al día siguiente después de notificado al demandado. Es decir si interpuesta la demanda, y luego por situaciones ajenas a la demandante se dilata la notificación, entonces ese tiempo intermedio según la legislación actual, no podrá ser tomado como parte de la liquidación de pensiones impagas; **con ello lo que se está generando es una suerte de impunidad alimentaria.** es decir lejos que el Estado brinde una función tuitiva a los procesos de alimentos en donde se ventilan controversias que en realidad casi siempre o en su mayoría de casos son amparadas; con la norma en comento se estaría contradiciendo la naturaleza misma del derecho alimentario.

La obligación de pasar alimentos es obligatoria desde el nacimiento del menor alimentista, por tanto el hecho que un Juez ordene su cumplimiento, no quiere decir que anterior al mandato judicial el padre o madre del menor no tenga obligación alimentaria, muy por el contrario, la obligación continua desde el nacimiento hasta los 18 años, pudiéndose incluso extender hasta los 28 años siempre y cuando los hijos continúen estudios satisfactorios.

Debe de indicarse que muchas veces que desde el momento en que se presenta la demanda, a la fecha de notificación de la misma, puede transcurrir un tiempo no previsto como regular ello se puede dar por las siguientes causas:

1. Retraso excesivo en las notificaciones por falta de idoneidad de los notificadores judiciales.
2. Desconocimiento de la dirección del demandado, muchas veces el domicilio del demandado es el mismo de la demandante; luego del abandono del hogar conyugal, el domicilio muchas veces se vuelve informal o pasajero
3. Falta de material logístico para el diligenciamiento de notificaciones.

4. Notificaciones al extranjero mediante exhortos consulares en este caso se ha advertidos que incluso puede llevarse años sin que el demandado sea emplazado con la demanda²

Estando a los antes expuesto, se ha demostrado que muchas veces y por diferentes factores, **el emplazamiento a la demandada en un proceso de alimentos suele dilatarse excesivamente, tanto que incluso puede tomarse años para el emplazamiento con la demanda;** siendo ello así el artículo 568° del Código Procesal Civil, deviene en nocivo para los derechos de los menores alimentistas, conforme actualmente se encuentra redactado. Corresponde entonces adoptar medidas correctivas en aras del interés superior del niño; ya que conforme se ha detallado, los alimentos son obligatorios desde el momento mismo del nacimiento del menor, habiendo incluso el Estado reconocido al concebido como sujeto de derecho en todo cuanto lo favorece.

En el tema de alimentos los padres tienen la obligación por el solo hecho de serlos, de pasar alimentos a sus menores hijos; en el mismo sentido también existe la obligación de pasar alimentos a nuestros descendientes, ascendientes, cónyuge o concubino; debiendo indicarse que dicha obligación se encuentra también en nuestra legislación positiva; más aún al tratarse de derechos alimentarios es una obligación inherente a los padres y los familiares directos que el legislador ya ha establecido; por otro lado también existe la obligación natural alimentaria conforme se puede apreciar en la historia de la institución de familia y la sociedad. Siendo ello así, debe indicarse que muchas veces las obligaciones alimentarias ya se consolidan por el solo hecho de la necesidad alimentaria y el vínculo con el que debe de darlas, es decir muchas veces no es necesario esperar un fallo judicial para cumplir con las obligaciones alimentarias; ello por cuanto como lo hemos explicado es un deber natural del hombre alimentar a sus hijos, y en general a sus descendientes, ascendientes, cónyuge o concubina; y con mucha más razón cuando los alimentistas son menores de edad, dado a su dependencia alimentaria sin las cuales estaría en riesgo su subsistencia misma.

En este sentido la presente modificatoria de la presente ley, va a corregir una suerte de impunidad alimentaria que actualmente existe, ya que conforme lo hemos indicado actualmente a pesar de la existencia de la obligación alimentaria ya se encuentra reconocido de tiempo histórico por el derecho natural y en tiempo más reciente por el derecho positivo.

EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

Con la presente norma se busca dar un marco legal y claro, para que las liquidaciones de deudas alimentarias en general se contabilicen desde el momento de la interposición de la demanda; con ello se busca que el demandado alimentario luego de tener una sentencia obligacional con la calidad de firme, en donde se haya fijado una pensión alimentaria; se encuentre obligado a demostrar que ha estado pasando una pensión de alimentos desde el momento de la interposición de la demanda. Ello tiene su fundamento medular en que en temas de carácter alimentario siempre existe un vínculo ya sea consanguíneo o de afinidad; es decir la obligación casi siempre deviene del propio derecho natural, y de una institución jurídica como es el tema de familia.

² Expediente 508-2006 FC; Segundo Juzgado de Paz Letrado de Surquillo; proceso seguido por doña Rosa María García Valdez contra Juan Carlos Díaz Sánchez, sobre filiación y alimentos de menor, este proceso se ha retrasado excesivamente, causando perjuicio con ello al niño y adolescente, por cuanto la demanda versa sobre filiación y alimentos; retraso generado a las notificaciones por exhorto consular, ya que las mismas han sido devueltas de manera reiteradas sin haberse logrado el emplazamiento al demandado, situación que ha traído como consecuencia que hasta la fecha no exista un pronunciamiento de fondo (sentencia) que resuelva el proceso de filiación-alimentos; habiendo transcurrido más de diez (10) años de presentado la demanda de filiación con alimentos.

Siendo ello así no nos encontramos frente a una obligación ordinaria sino frente a una obligación que tiene vinculación directa a la vida, y que no se origina por un negocio jurídico sino por necesidades de carácter alimentario y de subsistencia humana.

Lo que se busca con esta norma es que en ejecución de sentencia el secretario judicial efectúe la liquidación de devengados desde la fecha en que fue interpuesta la demanda. Con ello lo que se busca es garantizar la continuidad de la pensión de alimentos; ya que muchas veces nos olvidamos que la obligación de las pensiones alimentarias a los descendientes se inicia desde el momento mismo de la concepción; es decir los padres tienen la obligación de brindar protección a los hijos desde el momento que estos han sido concebidos³; ya existen incluso en nuestra legislación sustantiva la obligación del reconocimiento del embarazo y pago del periodo de alimentos de la madre antes y después del parto.

Siendo ello así se concluye que los derechos alimentarios son derechos naturales vinculados a la vida, ya que sin alimentos el ser humano no podría subsistir; más aún si es deber del Estado brindar protección al alimentista, mediante un marco legal constitucional nacional e internacional, para ello basta citar que el Perú ha suscrito la convención del niño⁴, en donde se reconoce derechos especiales a los menores de edad, entre ellos los de alimentación y otros de carácter fundamental que deben de gozar los menores, quienes cuentan con mayor protección por su corta edad y dependencia alimentaria de sus padres.

Por tal motivo estamos proponiendo la Modificación del Artículo 568° del Código Procesal Civil para que para que el Secretario de Juzgado elabore la liquidación de las pensiones devengadas y de los intereses computados a partir del día en que se presentó la demanda y ya no desde el día de la notificación.

ANÁLISIS DEL COSTO BENEFICIO

La promulgación de la presente norma no implica costo adicional al erario nacional puesto que lo único que se propone es la modificación del artículo 568° del Código Procesal Civil, referido al inicio del plazo de cómputo de las liquidaciones devengadas de alimentos; ya que con la presente modificación al referido artículo lo que se pretende es que el plazo se inicie desde el día de la presentación de la demanda de alimentos; ello por cuanto la norma actual establece que el cómputo de los devengados se inicie desde el día siguiente de notificado al demandado con la demanda; es decir prácticamente condiciona a la demandante que el demandado primero sea notificado para luego recién de allí poderse computar las pensiones dejadas de pagar; ya que no olvidemos que no nos encontramos frente a una pretensión personal ordinaria, sino el proceso de alimentos es un proceso de naturaleza especial por su vinculación directa a la vida,

³ Constitución Política del Estado; en su Artículo 2°, ha indicado que (...) Toda persona tiene derecho: 1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. **El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.**

⁴ La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN, en inglés CRC) es un tratado internacional de las Naciones Unidas, firmado en 1989, a través del cual se enfatiza que los niños tienen los mismos derechos que los adultos, y se subrayan aquellos derechos que se desprenden de su especial condición de seres humanos que, por no haber alcanzado el pleno desarrollo físico y mental, requieren de protección especial.

Es el primer tratado vinculante a nivel nacional e internacional que reúne en un único texto sus derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales. El texto de la CDN al que suscriben los Estados está compuesto por un conjunto de normas para la protección de la infancia y los derechos del niño. Esto quiere decir que los Estados que se adhieren a la convención se comprometen a cumplirla. En virtud de ello se comprometen a adecuar su marco normativo a los principios de la CDN y a destinar todos los esfuerzos que sean necesarios para lograr que cada niño goce plenamente de sus derechos. La convención está compuesta por 54 artículos que consagran el derecho a la protección de la sociedad y el gobierno. El derecho de las personas menores de 18 años a desarrollarse en medios seguros y a participar activamente en la sociedad.

VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente propuesta legislativa tiene vinculación con: i) la política II del Acuerdo Nacional, referido a la Equidad y Justicia Social, concordante con el punto 16 concerniente al fortalecimiento de la familia, promoción y protección de la niñez y adolescencia y juventud, lo cual señala en el literal d) garantizando el acceso de las niñas, niños y adolescentes a una de educación y salud integral a fin de fortalecer su autoestima, personalidad y el de desarrollo de sus habilidades.